

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: Santiago Gamboa.

Expediente: 27/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 27/2009 promovido por su propio derecho por el C. **Santiago Gamboa** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el C. **Santiago Gamboa** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información No. de folio 00031509 en la cual expresamente solicita:


"Documentos acrediten (sic) la facturación de publicidad y maquila de folletos (correspondiente a su razón social) con los periódicos Zócalo y de todos sus tipos de contratos de Gobierno del Estado de Coahuila, con Zocalo Piedras Negras, Acuña, Sabinas, Monclova y Saltillo desde enero hasta diciembre del 2008"

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

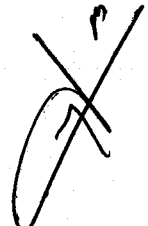
"No es posible atender a su solicitud en virtud de que en los archivos de esta dependencia no cuenta con la documentación requerida. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia"

Se genera vía electrónica, notificación de información inexistente de folio 00031509.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00002109 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve interpuesto por el C. **Santiago Gamboa** en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que, ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso en lo conducente expone lo siguiente:



"El acto en que se incumple con la Ley es que la información que se pide podría estar en la Dirección de comunicación Social, pero debe estar en la Secretaría de Finanzas, dado que es información, que si bien ellos no la generan, la deben tener en sus archivos. Lo que solicito es la información que se tiene en la secretaría de Finanzas. " (Sic)



CUARTO. ADMISION Y VISTA PARA LA CONTESTACION. El día dos de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 27/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas para que produzca su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha catorce de marzo de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, firmada por el Lic. Alejandro Froto García, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, y la cual, en lo conducente indica:

“La resolución emitida el 18 de febrero del año en curso con motivo de la solicitud de acceso a la información que interpuesto (sic) el C. ROBERTO ALMARAZ, (sic) el pasado 16 de febrero del presente año, en la que pide saber lo siguiente ^Documentos acrediten [...]^.

A lo que esta Dependencia notificó al solicitante, que no es posible acceder a su solicitud en virtud de que en los archivos de esta dependencia no cuenta (sic) con la documentación requerida. Lo anterior por no ser competencia de ésta dependencia.

Lo anterior derivado de que dicha información no es generada por la Secretaría de Finanzas; y si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el motivo del gasto, sino solamente, el concepto del gasto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.


Y dado a que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuales comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que lo óptimo sería requerir la información a la dependencia responsable.

También es cierto que el concepto de la información requerida corresponde a la justificación y uso que cada una de las dependencias realiza en el ejercicio de sus atribuciones y que en el ejercicio de su

presupuesto es responsabilidad de cada una de ellas; como lo menciona en su recurso de revisión, a quien debe de solicitarla es a la Dirección de Comunicación Social, quien según su dicho es la responsable.”

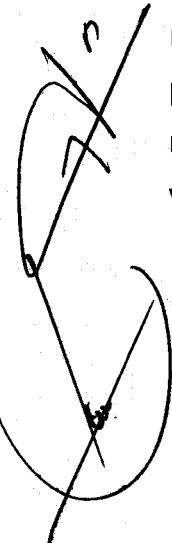
CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.



SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.




En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, fue notificada el día veinticuatro de febrero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el veinticinco de febrero del año dos mil nueve, es decir, al día siguiente en que le fue

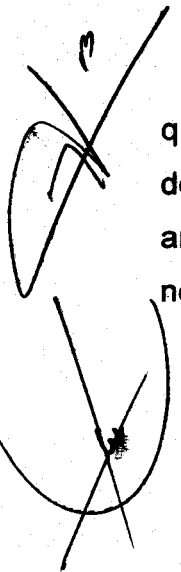
notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.




CUARTO.- Respecto a la contestación dada por el sujeto obligado en la cual establece que no cuenta con la información solicitada por no ser competencia de dicha dependencia, en su caso, el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que: "Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido."



Por lo que en su caso, la Secretaría debió de haber orientado al solicitante, para que solicitara la información a las autoridades competentes o en su defecto haber declarado la inexistencia de la información de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la misma que ley que a la letra señala: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la

solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley."

De lo manifestado por la propia Secretaría de Finanzas, a cada dependencia de la administración pública, es responsable del ejercicio del presupuesto que le fue asignado y que sólo cada una de ellas podría identificar de manera específica, el destino del recurso, ya que la Secretaría como **dependencia** encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto, no cuenta con elementos que le permitan identificar el motivo de la erogación, sino solamente el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.



Ahora bien de acuerdo a lo que establece la fracción III, del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, la Secretaría de Finanzas es una dependencia del Estado de Coahuila, que debe conocer, al menos, sobre el ejercicio de su propio presupuesto de manera específica, y si bien es cierto, no se encuentra en posibilidades de conocer sobre el destino específico del recurso del resto de las dependencias, lo está, por lo que hace al ejercicio del recurso propio, es decir del que le fue asignado como dependencia del Gobierno del Estado de Coahuila.



En virtud de lo señalado éste consejo General, advierte:


1).- Que la Secretaría de Finanzas, cuenta con información genérica por lo que hace a las erogaciones del presupuesto de todas las Dependencias del Estado de Coahuila. Y.

2).- Que la Secretaria de Finanzas, conoce de manera específica sobre sus propias erogaciones.

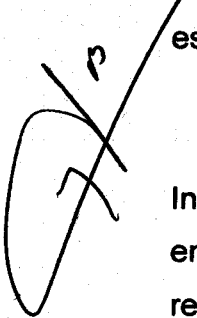
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, en el sentido de que entregue al C. Santiago Gamboa, la información genérica que obre en su poder, respecto de las erogaciones que realizan el resto de las dependencias del Gobierno del Estado de Coahuila, así como también, la específica, respecto el ejercicio de su propio presupuesto y que consistan en la documentación que acredite la facturación de publicidad y maquila de folletos, con los periódicos Zocalo, desde enero hasta diciembre del año 2008, en donde permita conocer, teniendo presente para tal efecto lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas en términos de lo estipulado en los considerando cuarto de la presente resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena a la Secretaría de Finanzas entregue al C. Santiago Gamboa la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente.

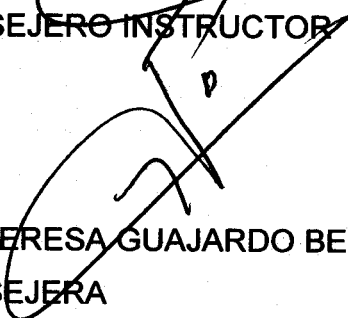
TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Finanzas para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación cumpla con la misma, y en el mismo término informe a éste instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna lozano y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga siendo ponente e instructor de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de Junio dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 27/09 interpuesto por el C. Santiago Gamboa en contra de la Secretaria de Finanzas.